

CUADERNOS DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA PENAL

DIRECTOR

ESTEBAN RIGHI

SUBDIRECTOR

GUSTAVO A. BRUZZONE

CASACIÓN

DIRECTORES

GUSTAVO A. BRUZZONE

DANIEL R. PASTOR

CONSEJO ASESOR

PEDRO J. BERTOLINO

JOSÉ I. CAFFERATA NORES

FRANCISCO J. D'ALBORA

JULIO B. J. MAIER

- CSJN, 4/5/2000,
"Acosta, Leonardo y otros s/robo calificado
en grado de tentativa. Recurso extraordinario"
- C.N.C.P., SALA IV, 26/4/1999, CAUSA N° 1188,
"Gatica, Eduardo José s/recurso de casación"
- C.N.C.P., SALA II, 10/5/1999, CAUSA N° 1812,
"Nodar, María de los Ángeles y otros s/recurso de casación"
- C.N.C.P., SALA III, 27/10/1999, CAUSA N° 2020,
"Puche, Néstor Raúl s/recurso de casación"
- C.N.C.P., SALA IV, 24/3/2000, CAUSA N° 1720,
"García, Gustavo Miguel s/recurso de casación"

Rechazo del juicio abreviado por reiteración del acuerdo,
por XIMENA M. RODRÍGUEZ FONTELA.

- C.N.C.P., SALA II, 15/3/2000, CAUSA N° 2337,
"Canteros, Jorge Darío s/recurso de casación"

LA REQUISA PERSONAL SIN ORDEN JUDICIAL: EXIGENCIAS PARA SU VALIDEZ*

MARIANO BERTELOTTI

1. *Introducción*

Bien se ha dicho en alguna ocasión que "la historia del derecho procesal está constituida, en materia penal, por la pugna entre la arbitrariedad y el respeto a las garantías individuales; por la obtención de un adecuado balance entre el interés social de perseguir los delitos y el parejo interés de esa sociedad en que no se lo haga dejando a un lado preciadas conquistas propias del estado de derecho".¹

Las exigencias que la ley ritual impone para validar una requisita personal sin orden judicial responden a esa consigna. No puede soslayarse que ella conlleva una innegable intromisión estatal en el ámbito de intimidad que todos los habitantes de la Nación tenemos constitucionalmente asegurado, motivo por el cual su realización debe rodearse de las máximas garantías, las que deberán ser balanceadas convenientemente con el legítimo objetivo del proceso penal: la averiguación de la verdad.²

* El presente trabajo fue realizado y entregado para su publicación, en base a la redacción actual de la normativa procesal penal en la materia (mayo 2001). La aclaración se formula porque se encuentra actualmente en debate en el Congreso de la Nación un proyecto de ley, con serias posibilidades de ser sancionado, que efectúa modificaciones a la ley vigente.

¹ CNCrim. y Correc., Sala I, voto del Dr. Costa en la causa "Ferreira, Rubén", rta. el 19/4/88, LL, 1988-E-270.

² No desconocemos las diferentes opiniones que se han sostenido en relación a la verdad como objetivo del proceso penal. Sin embargo, preferimos mantener el criterio aquí expuesto, pues el debate sobre el punto excede largamente el tema a desarrollar en este trabajo.

En ese sentido, y como es sabido, la competencia para ordenar esta medida pertenece, como norma genérica, al juez, único autorizado, en principio, a decidir en qué casos los derechos constitucionales de las personas pueden verse alterados. Sin embargo, el Código Procesal Penal de la Nación (en adelante C.P.P.N.) —como encargado de reglamentar las garantías establecidas en la Constitución Nacional—, otorga a los funcionarios policiales y de las fuerzas de seguridad, como excepción, la facultad de requisar a las personas sin orden judicial si se presentan ciertas condiciones, cuestión que ha dado lugar a variadas controversias, como tempranamente fuera advertido por la jurisprudencia, inmediatamente después de la entrada en vigencia de nuestra ley adjetiva.³

Teniendo en cuenta que la práctica diaria nos revela que los problemas más frecuentes se presentan en relación a la interpretación de tales requisitos —los supuestos de requisas con orden judicial son escasos, con lo cual la excepción se convierte en regla—, nos pareció de interés ceñir nuestro análisis a ellos, sin adentrarnos en otras cuestiones de no menor importancia, tales como la discusión respecto a la garantía constitucional concreta que se encuentra en juego, el carácter de las nulidades que generan o los requisitos formales del acta que plasma el procedimiento, haciendo una breve referencia, en cuanto sea necesario, al tema del ámbito que comprende el término requisas personal.

2. *El fallo motivo de comentario*

En la resolución que anotamos, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal (C.N.C.P.) declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que declaraba la nulidad de la requisas llevada a cabo por personal policial, que había dado como resultado el hallazgo de material estupefaciente en poder del imputado. El voto conjunto de la mayoría —conformada por los Dres. Rodríguez Basavilbaso y Bisordi—, que compartió el criterio nulificador expuesto en la

³ CFed. San Martín, Sala I. "Martínez", rta. 25/3/93, LL. 1993-D-335 y ss.

instancia anterior, fundó tal resolución en la circunstancia de que no había existido ni motivación suficiente ni urgencia para llevar a cabo la requisas. Por el contrario, el Dr. David, en minoría, se inclinó por convalidar el procedimiento, por cuanto tales requisitos, a su entender, sí estaban presentes. El análisis efectuado por los integrantes de nuestro máximo tribunal en materia penal nos persuade de la conveniencia de examinar algunos tópicos de la cuestión. De ello tratan las líneas que siguen.

3. *La regulación legal de la cuestión*

El C.P.P.N. se ocupa de la requisas personal, fundamentalmente, en dos artículos: a) el 230, que establece, como regla general, que será el juez quien ordenará la diligencia, mediante decreto fundado y siempre que haya motivos suficientes para presumir que la persona a requisar oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito; y b) el 184, inc. 5°, que, como excepción, autoriza al personal policial a disponer las requisas urgentes con arreglo al aludido art. 230, dando inmediato aviso al órgano judicial competente.

Del juego armónico de ambas disposiciones, la jurisprudencia de la C.N.C.P. ha extraído, siguiendo lo sostenido por autorizada doctrina,⁴ dos requisitos esenciales para convalidar una requisas personal sin orden judicial: 1) motivo suficiente para presumir que el sujeto lleva cosas relacionadas con un delito; 2) urgencia que aconseje no postergar el acto.⁵

Sin perjuicio de ello, creemos que la redacción de la parte final del inc. 5° del art. 184 lleva a considerar la existencia de una tercera exigencia: la del control judicial posterior, que obliga al juez a analizar si al momento de la requisas estaban presentes los dos requisitos anteriores y también la manera en que aquélla se llevó a cabo.⁶

⁴ FINZI, Marcelo: "La requisas personal", LL. t. 30, pp. 990 y ss.

⁵ Entre otros fallos, además del que comentamos, Sala II, "Barbeito", rta. 14/6/94, reg. 179; "Gutiérrez", rta. 3/6/94, LL. 1995-B-47; Sala III, "Longarini", rta. 27/4/94, LL. 1994-E-145; Sala IV, "H. M. A.", rta. 3/4/97, LL. Suplemento de Jurisprudencia Penal del 30/3/98, pp. 1 y ss.

⁶ En ese sentido, LANGER, Máximo: "La requisas personal en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal", en NDP, 1996/A, p. 245, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996.

4. El ámbito que comprende la requisita personal

El mencionado art. 230 C.P.P.N. indica que el juez ordenará la requisita cuando se presuma que una persona oculta "en su cuerpo" cosas relacionadas con un delito. El punto central de la ya añeja discusión sobre el punto radica en cuál es el alcance del término requisita personal.

Una parte de la doctrina y la jurisprudencia interpreta que la orden judicial de requisita se exigirá sólo para aquellos casos en los que el sujeto lleva cosas "sobre sí", es decir, en su cuerpo o entre sus ropas, no resultando necesaria para la búsqueda de elementos que aquél lleve "consigo" (por ejemplo, en un bolso o valija) o en el vehículo en el que se moviliza.⁷ Por el contrario, la otra opinión estima que la orden deberá ser requerida en todos los casos.⁸

La posición que se adopte sobre el tema repercutirá de modo decisivo en la resolución de los casos particulares: es decir, si se entiende que la autorización del juez se exige sólo pa-

⁷ Una de las primeras opiniones vertidas sobre este punto, sosteniendo la postura que comentamos, fue la de FINZI (ob. cit., p. 992), la que ha sido seguida, entre otros, por NÚÑEZ, Ricardo: *Código Procesal Penal. Provincia de Córdoba*, 2ª ed. actualizada, Marcos Lerner, Córdoba, 1986, p. 208; CAFFERATA NORES, José I.: *Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación*, Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 83; NAVARRO, Guillermo Rafael y DARAY, Roberto Raúl: *Código Procesal Penal de la Nación comentado*, t. I, Pensamiento Jurídico Editora, Buenos Aires, 1996, p. 491. A esta posición parecen adherir ÁBALOS, Raúl Washington: *Código Procesal Penal de la Nación*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Santiago de Chile, 1994, pp. 548/50, al reproducir un fallo de la Cámara Federal de San Martín, y CARRIÓ, Alejandro: "Requisitas personales, privacidad y actuación policial (La Casación habló y los derechos encogieron)", *LL*, 1994-E-148, quien señala que los bolsos deben ser registrados de acuerdo al art. 224, C.P.P.N. y no al 230 C.P.P.N. Entre los fallos, C.N.C.P. Sala II, "Barbeito", cit., "Dallto", reg. 261, rta. 28/9/94, y "Cruz", reg. 197, rta. 8/7/94; CFed. San Martín, "Martínez", citado.

⁸ MANZINI, Vincenzo: *Tratado de derecho procesal penal*, trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin, t. III, Librería El Foro, Buenos Aires, 1996, pp. 702/3; D'ALBORA, Francisco: *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, comentado y concordado*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, pp. 233/4, conceptos que reitera en "La requisita en el proceso penal", *LL*, 1995-E-936; LEVENE, Ricardo (h), CASANOVAS, Jorge O., LEVENE, Ricardo (h) y HORTEL, Eduardo C.: *Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984). Comentado y concordado*, Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 190; LANGER: ob. cit., p. 240. También adhieren a esta postura, C.N.C.P., Sala IV, "H., M. A.", cit. y TOF N° 1 San Martín, causa "Dallto".

ra el supuesto de búsqueda de cosas "sobre sí" (primera postura), los funcionarios policiales tendrán la posibilidad de revisar a discreción los objetos que el sujeto lleve "consigo" o en el vehículo,⁹ sin necesidad, por ende, de justificar aquí su proceder ante la falta de orden judicial de requisita. Si, en cambio, extendemos la necesidad de ella a todos los casos (segunda opinión), el personal de la prevención deberá requerirla siempre, a menos que fundadamente esgrima las razones previstas para todos los supuestos de requisita sin orden: motivo suficiente y urgencia.

5. Los requisitos en particular

5.1. Motivo suficiente

Si bien es cierto que el mencionado art. 184, inc. 5º, C.P.P.N. no menciona en forma expresa esta exigencia al autorizar al personal policial a realizar la requisita personal, no lo es menos que supedita su validez a que se actúe "con arreglo al art. 230", lo que equivale a requerir, en los casos de requisita sin orden judicial, similar *conditio sine qua non* que la allí consignada, esto es, la existencia de motivo suficiente. De lo contrario, adviértase el contrasentido que implicaría que se le exigiera al juez este requisito para proceder a una requisita y no a las fuerzas policiales.

La exigencia de "motivo suficiente" ha sido entendida como la existencia de un cierto grado de sospecha, razonable y previo a la medida, que lleve al personal policial a efectuar la requisita, es decir, la presencia de elementos objetivos que justifiquen la realización de dicha diligencia. Se ha asimilado este requisito al concepto de indicios, entendidos éstos como hechos de los cuales, mediante una operación lógica, se puede inferir la existencia de otros hechos.¹⁰ Como consecuencia de ello, el personal de la prevención que proceda a la requisita, para que ésta sea válida, deberá explicar con claridad y suficiencia cuáles fueron los elementos objetivos de la realidad que le hicieron presumir fundadamente que la persona requisada llevaba consigo objetos relacionados con un delito.

⁹ Tal es la conclusión a la que arriba la C.N.C.P., Sala II, en "Barbeito" y "Dallto", con expresa cita de lo sostenido por FINZI: ob. cit.

¹⁰ Así, LANGER: ob. cit., p. 243, citando en su apoyo, para definir a los indicios, a CAFFERATA NORES, José I.: *La prueba en el proceso penal*, 2ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 180.

Es interesante al respecto la distinción que efectúa la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siguiendo la doctrina judicial estadounidense, en el reciente fallo "Fernández Prieto"¹¹ —si bien trata en lo esencial la cuestión de la detención sin orden judicial, lo cierto es que, en los hechos, dicha detención derivó en la requisita que originó el secuestro del material incriminatorio motivo del proceso—, decisión en la que restringió la interpretación más amplia en materia de protección de los derechos individuales que surgía del precedente "Daray".¹² Señala nuestro más Alto Tribunal en "Fernández Prieto" que la Corte de los EE.UU. "ha establecido la legitimidad de arrestos y requisas sin orden judicial que no tuvieran por base la existencia de *causa probable* sino de *sospecha razonable*. En ese sentido manifestó que al igual que ocurre con el concepto de *causa probable*, la definición de *sospecha razonable* es necesario que sea flexible ...*sospecha razonable* es un estándar inferior del de *probable causa*, ya que la primera puede surgir de información que es diferente en calidad —es menos confiable— o contenido que la que requiere el concepto de *probable causa*, pero en ambos supuestos la validez de la información depende del contexto en que la información es obtenida y el grado de credibilidad de la fuente".¹³

En su momento tal distingo fue, aunque con un sentido diverso, anticipado por Carrió,¹⁴ quien señaló que mientras que para proceder a la detención de una persona se requiere siempre lo que tradicionalmente se ha conocido como *causa probable* de que aquélla ha cometido un delito, para realizar una requisita basta, en casos excepcionales y aplicando parámetros más estrictos y específicos que los señalados por la mayoría de la Corte, que el funcionario policial tenga lo que se denomina *sospecha razonable* de la existencia, en poder de una persona, de elementos vinculados a un hecho ilícito.

¹¹ Fallos, 321:2947, del 12/11/98.

¹² Fallos, 317:1985, del 22/12/94.

¹³ Consid. 10 del voto de la mayoría. Tal distinción también es efectuada, con expresa cita del fallo de la CSJN, por la C.N.C.P., Sala III, en las causas "Rodríguez Faccinelli", rta. 20/8/98, reg. 381/99, "Maroni", rta. 20/8/99, reg. 382/99, y "Flores Núñez", rta. 18/10/99, reg. 525/99.

¹⁴ "Facultades policiales en materia de arrestos y requisas (¿Qué puede o debe hacer la policía y qué no?)", LL, 1988-E-269, con cita, en la nota 7, del precedente norteamericano "Terry v/Ohio" (392 US 1, 1968).

Por su parte, el ministro Gustavo Bossert, en su voto disidente, indicó que el máximo tribunal de los EE.UU. es muy estricto para convalidar esta excepción, pues exige una clara demostración del peligro inminente hacia la integridad física del policía. Así, ha señalado que resulta suficiente la *sospecha razonable* cuando un funcionario de la prevención "cree que un individuo al que investiga está armado y es peligroso para la seguridad física del funcionario o de un tercero que se encuentra cerca de aquél", pues "parecería claramente irrazonable negarle el poder de tomar las medidas necesarias para determinar si la persona está llevando armas",¹⁵ así como también lo sería exigirle al policía que demorara "el procedimiento hasta el momento en que la situación evoluciona a un punto donde hay *causa probable* para ahí arrestarlo".¹⁶ Fuera de hipótesis como esa, se exige *causa probable*.

Continúa el voto mayoritario señalando en "Fernández Prieto", también con cita de la jurisprudencia del máximo tribunal estadounidense,¹⁷ que para determinar si existe *causa probable* o *sospecha razonable* se debe considerar la totalidad de las circunstancias del caso. En ese orden de ideas destaca, como nota de relevancia para legitimar el procedimiento, la "actitud sospechosa" de los requisados, posición ésta que generó críticas de parte de la doctrina,¹⁸ a raíz, entre otras cosas, de la vaguedad e imprecisión que conlleva la frase.

¹⁵ Similar ejemplo había sido dado ya por CARRIÓ en el trabajo citado en la nota precedente, p. 273, diez años antes de "Fernández Prieto".

¹⁶ "Terry v. Ohio", cit. por el juez de la CSJN Gustavo Bossert en el considerando 14 de su voto en disidencia en la citada causa "Fernández Prieto" (sin cursiva en el original).

¹⁷ "United States v. Cortez" (449, US 411, 417, 1981) y "Alabama v. White" (496, US 325, 1990).

¹⁸ Así, MORELLO, Augusto Mario: "La 'actitud sospechosa' como causal de detención de personas", LL, Suplemento de Jurisprudencia Penal del 26/3/99, pp. 1 y ss.; y MAGARIÑOS, Héctor Mario: "La detención de personas sin orden escrita de autoridad competente y la Constitución Nacional", LL, Suplemento de Jurisprudencia Penal del 31/8/99, pp. 22 y ss., este último reiterando en lo sustancial los conceptos vertidos en su voto como juez del TOC Nº 23 en la causa "Heredia", rta. el 23/5/96, LL, Suplemento de Jurisprudencia Penal del 28/9/98, pp. 1 y ss. Particularmente claro es el ministro Enrique Santiago PETRACCHI en su voto disidente en "Fernández Prieto", en donde señala que "...En el caso, la detención y posterior requisita fueron fundadas en la supuesta 'actitud sospechosa' de los detenidos, sin expresar cuáles fueron las circunstancias que, en concreto, llevaron a los funcionarios policia-

Por otro lado, cabe señalar que, si bien dada la extensa casuística, resulta imposible establecer una pauta rígida para determinar cuándo habrá "motivo suficiente" y cuándo no, debe convenirse en que no bastan para configurarlo meras referencias a un determinado aspecto personal del requisado,¹⁹ o su presencia en cierto lugar,²⁰ por no constituir pautas objetivas que razonablemente lleven a hacer excepción a derechos constitucionales.

En concreta referencia al fallo que comentamos, resulta materia de discusión si se satisface la exigencia ante "actitudes nerviosas" de la persona a requisar. En un fallo casi coetáneo al que motiva este comentario, la C.N.C.P., Sala I,²¹ convalidó el procedimiento frente al "marcado nerviosismo" puesto de manifiesto por el requisado. En la resolución que anotamos, del voto de la mayoría puede colegirse que la sola mención a tal estado, sin distinguir si es previo a la interceptación policial o si se originó a partir de ese acto, no cumple con el recaudo de motivación suficiente. El Dr. David, en minoría, se orienta por la validez de la requisita al señalar que, si bien el nerviosismo no constituye aisladamente un criterio de razonabilidad, debe integrarse con las circunstancias concretas del caso —en sintonía con lo dicho por la Corte en "Fernández Prieto"—, concluyendo que, en la especie, el estado de nerviosismo demostrado por el imputado produjo en los agentes policiales una *sospecha razonable* de que aquél estaba en posesión de elementos que demostraban la comisión de un delito.

les a llegar a esa conclusión. Pero no sólo se desconoce a partir de qué circunstancias se infirió que se trataba de sospechosos, sino que tampoco se expresó cuál era la 'actitud' o qué era lo que había que sospechar. En tales condiciones, el control judicial acerca de la razonabilidad de la medida se convierte en poco más que una ilusión..." (consid. 6).

¹⁹ Por ejemplo, fundamentar una requisita en el largo del pelo de la persona sobre quien se la practica. Ver al respecto, TOF Mar del Plata, ED, 3/3/95, f. 46.256, cit. por D'ALBORA, Francisco J.: "La requisita...", cit., p. 939, nota 25.

²⁰ V. gr., requisar a jóvenes por el solo hecho de hallarse en un local de videojuegos. En ese sentido, CNCFed., Sala II, ED, 14/7/95, f. 46.542, cit. por D'ALBORA: "La requisita...", cit., p. 939, nota 26.

²¹ "Duzac", rta. el 5/3/99, LL, Suplemento de Jurisprudencia Penal del 29/5/00, pp. 27 y ss.

Por lo expuesto, cabe concluir que, de acuerdo a la jurisprudencia imperante en nuestros tribunales, y no obstante las diferencias de criterio apuntadas, puede marcarse como tendencia que el "motivo suficiente" para llevar a cabo la requisita sin orden judicial deberá ser analizado en cada caso en particular. Será necesario, entonces, valorar la totalidad de los elementos que rodean el hecho y verificar la existencia de las "circunstancias objetivas de la realidad"²² que llevaron al personal policial a realizar la medida, sin perjuicio de señalarse que algunas razones, reñidas con los principios constitucionales —tales como las señaladas más arriba—, quedarán excluidas *ab initio* del concepto de "motivo suficiente" y, por ende, llevarán a la descalificación del procedimiento.

5.2. La urgencia

La falta de urgencia constituye el otro de los motivos que lleva a la mayoría del tribunal de casación a anular la requisita en el fallo que comentamos. Si bien la cuestión de determinar cuándo existe o no urgencia parece sencilla de resolver, a poco que la analicemos, se advertirá que tiene sus inconvenientes.

Debe partirse de la base que el recaudo que analizamos, a nuestro criterio —al igual que el de "motivo suficiente", aunque aquí se verá con mayor claridad— tiene ese doble carácter al que nos referimos en la introducción: a) por un lado, como acertadamente ha señalado la casación, la autorización legal para que la policía practique la requisita personal sin orden judicial "...obedece a claras normas procesales tendientes a asegurar y mantener el estado de cosas, las pertenencias, rastros materiales del hecho, etc., que irremediamente se perderían de dilatarse con formalismos rituales..."²³ pudiendo "...advertirse el riesgo que se corre para el descubrimiento de la verdad si en los primeros momentos no se procede con urgencia ...";²⁴ b) pero, por otra parte, consti-

²² La C.N.C.P. también las define como "elementos de juicio" (Sala II, Barbeito, cit.) o "consideraciones concretas de la vida cotidiana" (Sala II, "Cruz", cit.).

²³ Sala II, "Gutiérrez", cit., aunque resulta discutible, como veremos más adelante, la aparente asimilación del concepto de urgencia al de flagrancia que el fallo realiza a continuación de la frase que transcribimos.

²⁴ CLARÍA OLMEDO, Jorge A.: *Derecho procesal penal*, t. II, § 674, Marcos Lerner, Córdoba, 1984. En el derecho comparado también se la reconoce como una de los casos excepcionales en los que se podrá actuar sin autorización judi-

tuye una valla para el accionar preventivo: la requisita sin orden se justifica sólo si, efectivamente, existe urgencia en llevarla a cabo; de lo contrario, deberá requerirse la autorización judicial correspondiente.²⁵

La C.N.C.P., Sala I, ha definido de modo contundente la situación al indicar que "...la urgencia para proceder a la requisita debe estar guiada por la posibilidad de descubrir pruebas que ante la demora a la espera de la orden pudieran desaparecer...",²⁶ llegando incluso, al igual que en el fallo que motiva este comentario, a anular el procedimiento al considerar que "...si los funcionarios policiales no tuvieron motivos suficientes para sospechar la existencia de objetos criminosos ni para temer su desaparición, no podrían justificar la urgencia que autoriza la requisita personal sin intervención judicial...".²⁷

Del voto en minoría del fallo que anotamos surge la otra posición imperante en la casación, cristalizada en el fallo de la Sala II "Barbeito",²⁸ ocasión en la que, siguiendo a Carrió,²⁹ se aseveró que el parámetro a considerar era "que no haya sido posible o haya sido impráctico requerir una orden judicial previa". Tal postura es criticada por Langer pues no se trataría de una cuestión de practicidad, sino que, señala dicho autor, sólo el peligro de que desaparezcan los elementos de prueba es lo que autoriza una requisita sin orden.

Otra vuelta de tuerca sobre la cuestión se había dado en uno de los primeros fallos sobre el tema tras la puesta en vigencia del C.P.P.N., en el que se relativizó la exigencia al señalarse que "no bastaba limitarse a la conceptualización literal del término, sino que debe extenderse a su análisis desde el punto de vista teleológico. Así, la norma debe ser interpretada de modo

cial: así, la Ordenanza Procesal Penal alemana, en el § 105, se refiere al peligro inminente en la demora; en el derecho judicial de los EE.UU., se habla de *imminent danger of destruction of evidence*.

²⁵ Así, por caso, en Italia, la urgencia para autorizar y, por ende, convalidar una requisita sin orden tiene, incluso, rango constitucional (art. 13, párr. 2º de la Constitución de la República).

²⁶ Causas "Vicente", rta. 2/11/94, reg. 335; "Dorrego", rta. 6/12/94, reg. 363; y "Trotti", rta. 23/6/95.

²⁷ Causa "Corradini", rta. 4/7/97. LL. Suplemento de Jurisprudencia Penal del 26/12/97.

²⁸ Ya citado. Recordemos que el Dr. David integraba la Sala II al momento de dictarse "Barbeito", quedando ahora en minoría en la Sala I.

²⁹ "Facultades policiales...", cit., p. 273.

que sus limitaciones no traben el eficaz y justo desempeño de los poderes del Estado, al efecto del cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad ...si bien la exigencia se refiere a situaciones de urgencia, su exégesis debe realizarse con un criterio más flexible...", para luego ponerse en cabeza de los magistrados la tarea de "...determinar, mediante un estudio *ex ante* si los preventores ...pudieron suponer que se hallaban ante una situación tal que los facultaba a practicar una requisita sin previa autorización del juez instructor, debiéndose poner especial énfasis, a fin de dar respuesta al interrogante planteado, en las particulares circunstancias en que se desenvuelve el accionar policial, topándose a diario con situaciones de emergencia, cuya decisión sobre los pasos a seguir no se halla por lo general precedida de un análisis completo y a fondo de la cuestión, justamente por la celeridad con que su actividad se desarrolla".³⁰

En apoyo de esta tesitura parece dirigirse otro fallo de la C.N.C.P., Sala III, al señalar que "...lo urgente en cada caso exige efectuar el ajuste de las circunstancias a la debida conceptualización y alcance del término dado por el legislador, cuya equilibrada interpretación no autoriza a extremar la limitación establecida ni tampoco a exceder la necesaria flexibilidad de la comprensión integral del significado, la que sin duda ampara las situaciones de emergencia o necesidad en que razonablemente se desenvuelve el accionar policial...", para luego concluir "...que la limitación formal en cuestión puede conducir a la indeseada consecuencia de trabar el debido y justo desempeño de los poderes atribuidos al Estado, al efecto del cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad; y ...podría llegar en lo futuro a inhibir o desalentar la eficaz y legítima labor policial en las circunstancias urgentes aludidas, ante el temor de que la actuación preventiva o pesquisitiva sea juzgada inválida, constituyéndose así una inexplicable indefensión de la sociedad que favorecería y consagraría la impunidad, sin que para nada lo justifique la acabada protección de los citados intereses y garantías fundamentales".³¹

Un último tópico que consideramos interesante abordar es el de la relación entre los conceptos de urgencia y flagrancia.

³⁰ CFed. San Martín, Sala I, "Martínez", citado.

³¹ Causa "Longarini", citado.

En ese sentido, la C.N.C.P., Sala II, ha señalado que entre las circunstancias que deben contarse para otorgarle al personal policial la facultad de realizar requisas sin orden está la flagrancia,³² vinculación que también efectúan Di Masi y Obligado al señalar que "...la cuestión... se relaciona directamente con la aplicación del concepto de flagrancia, instrumento, por cierto, muy útil a los fines del control social...".³³

En contra de esta identificación conceptual aparece la Corte de los EE.UU. en el fallo "United States v. Chadwick"³⁴ —citado por Langer de modo muy apropiado para marcar la diferencia—,³⁵ frente a un caso en el que se había detenido a tres personas en posesión de un botinero sobre el que pesaban serias sospechas de que contenía estupefacientes —así lo había indicado un perro adiestrado—, al puntualizar que no había urgencia para requisarlo sin orden judicial, dado que, una vez detenidos los sujetos, no había peligro de que la prueba se perdiera, ya que el efecto estaba en manos del personal policial.³⁶

Del somero repaso jurisprudencial efectuado precedentemente, se desprende que no existe en la actualidad un concepto unívoco de lo que debe entenderse por urgencia, situación que explica la diversidad de resoluciones posibles para casos similares.

5.3. El control judicial posterior

Si bien la jurisprudencia no lo consigna expresamente como uno de los tres recaudos de la requisa sin orden, no parece discutible que el juez debe ejercer, como con todos los actos de la prevención que ponen en juego garantías constitucionales,

³² Causa "Gutiérrez". cit.. En sentido similar, TOF Mendoza n° 1, "García", rta. 11/3/97.

³³ DI MASI, Gerardo Ramón y OBLIGADO, Daniel Horacio: *Código Procesal Penal de la Nación. Ley 23.984 - Comentarios - Jurisprudencia - Concordancias - Legislación complementaria*, p. 290, Editorial Universidad, 2ª ed., Buenos Aires, 1999.

³⁴ 433 US 1 (1977).

³⁵ Ob. cit., p. 244.

³⁶ Citamos el caso por lo ilustrativo de la cuestión, no obstante ser conscientes de que puede prestarse para la polémica respecto del alcance del término "requisa personal", abordada en el acápite 4 del presente trabajo.

un estricto control de legalidad en salvaguarda del respeto de aquéllas.³⁷

En este sentido, el juez deberá analizar, no sólo la existencia de las razones estudiadas hasta aquí —motivo suficiente y urgencia—, sino también el modo en el que la requisa fue efectuada —v. gr. acta labrada en debida forma; en presencia de testigos; si es sobre una mujer, debe ser realizada por otra; firma del requisado y, en su caso, indicación del motivo de la negativa; etc.—.

Una de las cuestiones que ya habíamos abordado tangencialmente, y que debe ser verificada por el magistrado, es que la existencia del motivo suficiente haya sido previa a la realización de la requisa. Así lo ha señalado la C.N.C.P., Sala II: "...la presunción debe existir en el momento mismo en que se lo intercepta en la vía pública pues es allí cuando la policía debe tener ya razones suficientes para suponer que una persona está en posesión de elementos que demuestran la comisión de un delito; ...una requisa ilegal a su inicio no puede quedar validada por su resultado...".³⁸

Sin embargo, la C.N.C.P., Sala I, ha señalado que "el resultado de la requisa no puede dejar de evaluarse como dato coadyuvante *ex post*, a favor de la verosimilitud o suficiencia de los motivos".³⁹ Tal posición parecería desprenderse, también, del voto mayoritario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Fernández Prieto", cit. —conside. 15 *in fine*.

Este último criterio tiene una consecuencia, cuando menos, riesgosa. No podemos dejar de señalar que siempre que estemos discutiendo judicialmente este punto, el resultado de la requisa habrá sido exitoso, pues, en caso contrario, no tendríamos un "caso judicial", pues la investigación hubiera quedado frustrada en su fase inicial y, por ende, no hubiera llegado al

³⁷ Lo señala con claridad LANGER: ob. cit., pp. 245 y ss. También se desprende el necesario control judicial del fallo dictado por la C.N.C.P., Sala III. en la causa "Silvera Silva", rta. 5/5/95. reg. 66/95, aunque no como una tercera exigencia expresa de la requisa en general sino, antes bien, como obligatorio para verificar el estado de sospecha, "en cuanto a las circunstancias de grado y razonabilidad".

³⁸ Causa "Barbeito", cit. En el mismo sentido la CFed. San Martín, Sala I, "Martínez", cit., y las disidencias en CSJN, "Fernández Prieto", cit., de los ministros Carlos S. Fayt —consid. 10— y Gustavo Bossert —consid. 16.

³⁹ Causa "Vicente", cit., reiterando el criterio en "Dorrego" y "Trotti", citados.

conocimiento tribunalicio.⁴⁰ Por ello, entendemos que los jueces deben actuar con la máxima prudencia al momento de evaluar los motivos que han sido indicados por el personal policial para proceder a la requisa. Tal como lo señaláramos al analizar el requisito de motivación suficiente, para que una requisa personal llevada a cabo sin orden judicial sea válida, a nuestro criterio, los funcionarios de la prevención que la practicaron deberán explicar con precisión y suficiencia cuáles fueron las circunstancias objetivas de la realidad que les hicieron presumir fundadamente, antes de intervenir, que la persona requisada llevaba consigo objetos vinculados a una conducta ilícita.

6. *A modo de conclusión*

Como habrá podido advertirse a lo largo de este trabajo, el tema presenta varias aristas discutidas, no obstante no haberse examinado la totalidad de los puntos problemáticos que lo rodean —recuérdese que habíamos adelantado en el acápite introductorio que la nota tenía como objetivo exclusivo, tomando como excusa el fallo de la casación que comentamos, analizar los requisitos de la requisa practicada sin orden judicial.

Sin temor a equivocarnos, podemos decir que la manera en que dichos puntos son abordados diariamente por los operadores del sistema judicial —jueces, fiscales, defensores, policías, etc.— pone de manifiesto la necesidad de mantener el delicado equilibrio que debe existir en la constante tensión —señalada al comienzo del trabajo— entre las garantías constitucionales de las que gozamos todos los habitantes de la Nación, por un lado, y la averiguación de la verdad como objetivo del proceso penal, por el otro.

Esperamos que las reflexiones precedentes, formuladas fundamentalmente a la luz de lo sostenido por la doctrina y la más reciente jurisprudencia, aporten algún elemento más a los arduos debates desarrollados en torno a la cuestión.

⁴⁰ Así lo advierte acertadamente CARRIÓ en *Facultades policiales...*, p. 269. nota 1.

C.N.C.P., SALA I, 16/3/1999, CAUSA 2113 "MONZÓN, RUBÉN MANUEL S/RECURSO DE CASACIÓN"

En la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 16 días del mes de marzo de 1999, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Alfredo Horacio Bisordi como presidente y los doctores Juan Carlos Rodríguez Basavilbaso y Pedro Rubens David como vocales, a los efectos, de resolver el recurso de casación interpuesto por el señor fiscal general contra la resolución de fs. 124/125 dictada en esta causa Nº 2113, de la que resulta:

1º) Que la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal declaró la nulidad de la requisa protocolizada a fs. 1 y en consecuencia sobreseyó a Rubén Manuel Monzón, dejando constancia de que la presente causa no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado (art. 336 del C.P.P.N.). Contra dicha resolución interpuso recurso de casación el señor fiscal general que, concedido, fue mantenido en esta instancia (fs. 151).

2º) Que el recurrente, con fundamento en el inc. 2º del art. 456 del C.P.P.N., señaló que la resolución atacada no cumple con los requisitos establecidos por los arts. 123 y 404, inc. 2º, del mismo ordenamiento por cuanto nada dijo respecto del supuesto de flagrancia al que se enfrentaron los preventores. Acotó que el procedimiento fue realizado en forma regular, con apego a las normas del ordenamiento procesal que regulan tales actos, razón por la cual su descalificación convierte en letra muerta a las disposiciones que le otorgan facultades a las fuerzas de seguridad para la realización de dichos operativos.

3º) Que, en el término de oficina, el señor fiscal ante la instancia manifestó que sostener, como lo hizo el tribunal *a quo*, que la requisa con la que se inició el presente sumario es nula, "equivale a requerir una exigencia irrestricta de orden judicial, lo que constituye un exceso ritual manifiesto dirigido a cuestionar la legítima posibilidad de la autoridad policial de provenir todo hecho que llegue a la esfera de su conocimiento" e hizo reserva de caso federal. Por su parte, el señor defensor oficial ante esta cámara, con cita de jurisprudencia y doctrina, mejoró los fundamentos de la resolución impugnada.

4º) Que, cumplida la etapa prevista en el art. 460 del Código Procesal Penal de la Nación, tras deliberar (art. 469 del C.P.P.N.) y sometido el recurso a consideración del tribunal, se plantearon votaron las siguientes cuestiones: *Primera*: ¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? *Segunda*: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Primera cuestión:

Los doctores RODRÍGUEZ BASAVILBASO y BISORDI dijeron:

El oficial ayudante Carlos Scheirman (fs. 1), secundado por el cabo primero José Luis Ortega, ambos de la Policía Federal, pudo observar, frente a la entrada de estacionamiento del Ferrocarril Mitre, a dos personas del sexo masculino; procedió a identificarlas, "notando que las mismas denotaban cierto nerviosismo", ante lo cual convocó testigos, apartó a los jóvenes de la vista de los transeúntes y les requirió que exhibieran sus efectos personales. Fue así como uno de ellos -Rubén Manuel Monzón- entregó, de entre las cosas que portaba, un trozo de cigarrillo de armado casero, fumado, que contenía una sustancia similar a la marihuana, y dos cigarrillos, también caseros de la misma sustancia.

El incidente de nulidad promovido oportunamente por la defensa fue acogido favorablemente por la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal (fs. 124), tribunal que, además sobreseyó al imputado. Para así decidir, consideró que no habían mediado razones de urgencia que hubieran habilitado la práctica de una requisa sin orden judicial, ya que "difícilmente se hubiera podido esgrimir peligro alguno de que éstos (los jóvenes) pudieran desprenderse de la sustancia que portaban".

A su turno, el recurrente adujo que los preventores enfrentaron un caso de flagrancia, que "la diligencia cuestionada tenía por norte detener e identificar a dos supuestos sospechados de la comisión de un ilícito", y que el procedimiento fue regular y ajustado a las facultades que los arts. 183 y 184, inc. 3º, del mismo ordenamiento confieren a las fuerzas de seguridad. Pero más allá de su extensión y de las citas doctrinarias y jurisprudenciales que se invocan, cierto es que la impugnación no contradice el único fundamento del fallo, esto es, la falta de razones de urgencia que hubieran justificado, parcialmente, la diligencia judicial.

Y es menester enfatizar en la parcialidad de dicha justificación, porque es sabido que, además, cabe exigir motivación suficiente -tanto para la identificación como, con mayor razón, para la requisa-, recaudo que no se satisface con una escueta referencia a la percepción de un "cierto estado de nerviosismo", máxime si del relato prevencional no se logra inteligir acabadamente si aquel estado era previo a la interceptación de los jóvenes o si se originó a partir de este acto.

Por ello, y porque mal puede hablarse de flagrancia cuando la verificación del hecho ilícito no ostensible ha sido posterior al acto de coerción cuya validez se analiza, es negativa la respuesta a este primer interrogante.

El doctor DAVID dijo:

1) Que respecto al primer punto, esto es si eran suficientes los motivos esgrimidos por los preventores para suponer que Monzón escondía objetos relacionados con un delito, cabe responder afirmativamente.

En efecto; del acta de fs. 1, cuya nulidad declaró el *a quo*, se desprende que el oficial ayudante Carlos Scheirman, secundado por el cabo 1º, José Luis Ortega, "al llegar a la Avda. Ramos Mejías 1394, Capital Federal frente a la entrada de estacionamiento del Ferrocarril Mitre, les fue dable observar a dos personas del sexo masculino las cuales procedió a identificarlas, notando que las mismas denotaban cierto nerviosismo, ante lo cual solicitó la presencia de los testigos Sres. Agustín Ramírez... y Juan Sergio Arias... en presencia de los cuales les solicitó a los jóvenes a que ingresen a un costado de dicha playa de estacionamiento...". Lo transcripto demuestra que el accionar de la policía en este caso estaba fundado en la experiencia práctica y profesional en la prevención de delitos, pericia que posibilitó a los preventores realizar un juicio de alta probabilidad sobre conductas vinculadas a un accionar delictivo. Así, la justificación del actuar policial "resume una destilación de su experiencia práctica para requerir identificación selectiva en excepcionales circunstancias. Ello no implica dar pie a actitudes prepotentes de una policía arbitraria sino, no desaprovechar -para afianzar la paz social a través de una prevención adecuada del delito- las lecciones de la realidad cotidiana. Ese conocimiento práctico, pautas informales de la experiencia profesional en la prevención del delito, determinó a la policía en la circunstancia concreta, a requerir la identificación del encausado en un acto razonable de averiguación, y sin lesionar sus garantías constitucionales.

Esta experiencia puede detectar situaciones problemáticas que para el ojo no avisado resultan inocuas y rebasan simples corazonadas o casuales intuiciones coyunturales" (confr. mi voto *in re*: "Tumbeiro, Carlos s/recurso de casación", Sala I, causa n° 2100). Es por ello, que en el presente caso, el accionar policial, aunque en el límite de lo constitucionalmente tolerable, se legitima por su finalidad no ofensiva de las garantías del imputado, en aras de asegurar una mejor actuación de la prevención del delito.

Es así que hubo motivo suficiente para percibir de Monzón una actitud sospechosa que justificara tal accionar por parte de los agentes policiales, por no ser habitual que una persona a la que se solicita que se identifique, observe un comportamiento que denote nerviosismo. Es cierto que el vocablo "nerviosismo" en un contexto aislado no constituye un criterio de razonabilidad, pero aquí su sentido debe integrarse con las circunstancias concretas del caso. Al respecto he sostenido en numerosos precedentes que "si bien la competencia para disponer la requisa pertenece, por regla general, al juez, resulta que el Código Procesal Penal le otorga dicha facultad a la autoridad policial, como excepción, siempre y cuando se observen en los hechos determinadas circunstancias", las que estarán sujetas al control judicial (Sala II *in re*: "Gutiérrez, Víctor s/recurso de casación", causa n° 118, reg. 175, rta. 3/6/1994; "Dall'oto, Rubén s/recurso de casación", causa n° 187, reg. 261, rta. 21/9/1994; "De Oliveira, Alvirio s/recurso de

casación", causa nº 601, reg. 868, rta. 26/2/1996; "Palacios, Gustavo s/recurso de casación", causa nº 840, reg. 1100, rta. el 11/10/1996, entre otras).

Si bien he dicho que la presunción del "estado de sospecha" debe existir en el momento en que la policía intercepta en la vía pública al individuo sometido a requisa personal *-in re*: "Barbeito, Eduardo C. s/recurso de casación", Sala II, causa nº 122, reg. 179, rta. el 14/6/1994-, en el presente caso ello no se desvirtúa por la circunstancia de que ese "estado de sospecha" aparece luego de que los preventores pidieran a Monzón su identificación, ya que éste al demostrar con su comportamiento un estado de nerviosismo, produjo en los agentes policiales una sospecha razonable de que esa persona está en posesión de elementos que demuestran la comisión de un delito, razón por la cual se solicita la presencia de testigos, para proceder luego a la requisa del sospechoso.

Ha dicho la Sala II de esta Cámara, con mi voto, en el citado precedente "Barbeito, Eduardo C. s/recurso de casación", que: "los arrestos en tales condiciones se basan en una "causa probable", conforme lo ha sostenido la Corte de los Estados Unidos al decir que "...Cuando se trata con una causa probable... como el nombre mismo lo implica, lidiamos con probabilidades. No tienen carácter técnico; son las consideraciones concretas y prácticas de la vida cotidiana, en cuyo contexto se desempeñan los hombres razonables y prudentes, no los técnicos de la legalidad..." (Brinegar v. US, 338 US 160, 175 (1919); Draper v. US 358 US 307, 313 (1959))."

Por otra parte, la CSJN en un reciente fallo "Fernández Prieto, Carlos Alberto y otro s/infracción ley 23.737", causa nº 10.099, recurso de hecho, F. 140, XXXIII, ha dicho: "que, como regla general en lo referente a las excepciones que legitiman detenciones y requisas sin orden judicial, la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica ha dado especial relevancia al momento y lugar en que tuvo lugar el procedimiento y a la existencia de razones urgentes para corroborarlo, habiendo convalidado arrestos sin mandamiento judicial practicados a la luz del día y en lugares públicos ("United States v. Watson" 423, US 411, 1976)...".

Nuestra postura también es respetuosa de la posición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso "Daray" cuando dice: "Esta exigencia de que la detención se sustenta en una causa razonable permite fundamentar por que es lícito que un habitante de la Nación deba tolerar la detención y al mismo tiempo proscribir que cualquier habitante esté expuesto, en cualquier circunstancia y momento de su vida, sin razón explícita alguna, a la posibilidad de ser detenido por la autoridad". (LL, Suplemento de Jurisprudencia Penal, causa nº 93.092, "Daray, Carlos A.", CSJN, diciembre 22, 1994).

II) Con respecto al segundo aspecto, esto es, las razones de urgencia por las que se prescindió de orden judicial, el acta nulificada por el *a quo* expresa que: "solicitándoseles a los jóvenes a que exhiban sus efectos personales, a lo que accedieron de plena conformidad, haciéndolo en primera instancia quien manifestó llamarse Rubén Manuel Monzón... el cual sacó del interior del bolsillo chico del pantalón que vestía un (1) envoltorio de chicle de papel metalizado de la

marca Bazooka, el que en su interior se hallaba un (1) trozo de cigarrillo de armado casero fumado, el que contenía una sustancia vegetal de color amarronada similar a la Marihuana, que dicho joven también trasladaba un bolso de tela de aviación de color rojo de tamaño mediano, el cual en su interior tenía efectos personales del nombrado y un (1) paquete de cigarrillos de la marca Marlboro de 10 unidades, el cual en su interior contenía dos (2) cigarrillos de armado caseros los cuales tenían, en su interior una sustancia vegetal de color amarronada, similar a la Marihuana..." (fs. 1 vta.). Sobre este aspecto, es correcta la apreciación efectuada por el representante del Ministerio Fiscal en el recurso de casación interpuesto; donde señala que: "así las cosas, verificada la flagrantia que nació a consecuencia de la labor que, en calidad de auxiliares de la justicia, realizaron los agentes policiales, la única salida que existía era impedir que el delito se siguiera cometiendo, secuestrar los objetos a efectos de no tornar ilusoria una futura acusación y remitir al detenido en forma inmediata ante el juez competente" (fs. 137 vta.).

Por otra parte, cabe mencionar lo acertado de la resolución del señor juez federal de primera instancia, al establecer que: "nada tiene de extraño entonces, si se salvaguardan todos los extremos de privacidad y respeto que exige la revisión de una persona en la vía pública (máxime cuando la sustancia fue hallada en un bolsillo externo y en un bolso que portaba, y no en sus partes íntimas, lo que hubiere implicado un vejamen de efectuarse la revisión en la calle) que se proceda a revisarla para comprobar si efectivamente se halla en una conducta reñida con la ley. La circunstancia de hallarse en la vía pública, contar en forma inmediata con los testigos y definir urgentemente *-incluso en respeto del sospechado-* la presunción referida, deriva como razonable proceder a su revisión en ese momento" (fs. 106 vta.). En igual sentido, en la citada causa "Barbeito, Eduardo s/recurso de casación", se sostuvo que "la sospecha del policía de que alguien ha cometido o está por cometer un delito y que la requisa inmediata de sus pertenencias ayudaría a impedirlo o a esclarecerlo, tiene que estar acompañada por el hecho de que no haya sido posible o haya sido impráctico, requerir una orden judicial previa".

Entonces, de la forma en que se efectuó el procedimiento policial, y teniendo en cuenta el modo en que acontecieron los hechos, el accionar de los preventores estuvo suficientemente justificado.

No se advierte ninguna irregularidad en el procedimiento, ya que los preventores solicitaron a los sospechosos a que exhiban sus efectos personales, como asimismo se requirió la presencia de testigos que verificaron la existencia de la droga, sin que se haya provocado la violación de la norma que representa el art. 18, C.N., además de dar aviso de forma inmediata al magistrado actuante y al fiscal de turno.

Es así, conforme a lo sostenido precedentemente, que corresponde anular la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal *-fs. 124/125-* en cuanto declara la nulidad del acta de fs. 1/1 vta., debiendo proseguir con la sustanciación de la presente causa.

Segunda cuestión:

Los doctores RODRÍGUEZ BASAVILBASO, BISORDI y DAVID dijeron:

En atención a la forma en que fue resuelta la anterior –por mayoría– y en uso de las facultades que le acuerdan los arts. 444 y 465 del C.P.P.N., corresponde que el tribunal declare la inadmisibilidad del recurso intentado.

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

Declarar inadmisibile, y por ende mal concedido, el recurso de casación deducido a fs. 132/140 vta. (arts. 444 y 465 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase a su origen.

Fdo.: Alfredo H. Bisordi, Juan C. Rodríguez Basavilbaso, Pedro R. David.

FACULTADES RECURSIVAS DEL ACUSADOR EN LOS SISTEMAS PROCESALES ESTADOUNIDENSE Y ARGENTINO: EL LÍMITE DE LA DOBLE PERSECUCIÓN PENAL*

NICOLÁS F. D'ALBORA**

1. *Introducción*

En nuestro anterior trabajo¹ quedó pendiente un análisis más profundizado de la validez constitucional del recurso acusatorio contra la sentencia absolutoria, tema que ahora intentaremos abordar con un desarrollo más elaborado para fijar una posición definitiva sobre el tema.

La idea es presentar la forma en que la jurisprudencia y doctrina estadounidense sentaron un principio que prácticamente no admite excepciones: *la imposibilidad de que el acusador recurra un veredicto de no culpabilidad*.

A partir de allí haremos un breve repaso de las normas existentes sobre el punto en nuestro país y se mostrarán las posibles posturas que existen sobre la materia.

Veremos también qué sucedió con la doctrina de la Cámara de Casación respecto a la excepción a los límites para recu-

* El presente trabajo no pudo realizarse sin la ayuda de Stephen Thaman, profesor de la Universidad de Saint Louis, Estados Unidos, a quien le estaré eternamente agradecido por su hospitalidad y paciencia durante mi estadía en aquel país. También quiero dar las gracias al profesor Gustavo Bruzzone por su generosidad intelectual y académica.

** Abogado. UBA.

¹ "Límites recursivos de la parte acusadora en el proceso penal. A propósito de los fallos 'Arce' y 'Alvarado' de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, CDJP, 10-A. Ad-Hoc. Buenos Aires. 2000. p. 79.